

Comunidad de Madrid

INSTRUCCIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DE PUESTA EN SERVICIO DE EXTINTORES DE INCENDIOS Y MANTAS IGNIFUGAS EN ESTABLECIMIENTOS NO INDUSTRIALES EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La presente instrucción se dicta con motivo de aclarar el régimen aplicable de puesta en servicio de los extintores y las mantas ignifugas en establecimientos no industriales en la Comunidad de Madrid con motivo de las consultas que se han recibido en esta Dirección General, en garantía de la seguridad jurídica de los titulares de estas instalaciones.

Así, la Guía Técnica (rev. 2; febrero 2018) de aplicación del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (en adelante RIPCI) aclara respecto al artículo 9 de dicho reglamento lo siguiente:

- **Sobre la instalación de extintores:**

“Los extintores suponen una excepción al Artículo 9 y, por ende, a la Sección 1ª del Capítulo III.*

Según el texto, estos podrán ser instalados por las siguientes personas:

- *empresas instaladoras habilitadas para alguno de los sistemas de protección contra incendios,*
- *empresas mantenedoras de extintores habilitadas,*
- *el fabricante,*
- *o el propio usuario si se cumplen las condiciones que establece el Artículo 9.2.a.*

*Además, al estar exceptuados, **no se requiere certificado de instalación.***

- **Sobre la colocación de mantas ignífugas:**

“Las mantas ignífugas suponen una excepción al artículo 9 y, por ende, a la Sección 1ª del Capítulo III.

Según el texto, estas podrán ser colocadas por las siguientes personas:

- *empresas instaladoras habilitadas para alguno de los sistemas de protección contra incendios,*
- *el fabricante,*
- *o el propio usuario si se cumplen las condiciones que establece el Artículo 9.2.b.*

*Además, al estar exceptuados, **no se requiere certificado de instalación.***

Nota: Se debe aclarar que no existen empresas mantenedoras habilitadas para mantas ignífugas, al estar estas excluidas en el Artículo 14.3. Esto es debido a que el reglamento no establece ningún mantenimiento mínimo para estos productos”.

Por tanto, estos equipos al no requerir necesariamente instalación por empresa instaladora debidamente habilitada y por ello no estar obligados a disponer en cualquier caso de certificado de instalación, se considera que tampoco les es aplicable de forma obligatoria la realización de ningún trámite de puesta en servicio ante la Administración.

No obstante, al objeto de que el titular de la instalación pueda acreditar el cumplimiento de sus obligaciones respecto a los requisitos reglamentarios, es recomendable que conserve documentación de la actuación, que comprenderá como mínimo la factura en la que conste la adquisición de los equipos y datos de su instalación, manteniéndola a disposición de la administración, organismos de control, mantenedores, etc.

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINAS

